



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO, Promovido por: BANCOLOMBIA S.A en contra de MARÍA GENITH MURILLO BARRIOS. RADICACIÓN No.: 200014003002201700666-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el 14 de diciembre de 2017 se radicó demanda para dar inicio al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal.

Que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018, notificado por estado el 9 de marzo de 2018, la demanda fue inadmitida considerando el despacho que existía discordancia entre las pretensiones de la demanda y el título de recaudo ejecutivo puesto que en las pretensiones se pide que se libre mandamiento de pago en UVR y en el título valor la obligación cambiaria está en pesos.

Que el 16 de marzo de 2018 presentó subsanación de la demanda aclarando que, adicional al pagaré nº 4512 320007832 la demandada suscribió el 8 de agosto de 2012 documento denominado “OTROSÍ MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL CRÉDITO EN PESOS A UVR, LA TASA Y EL PLAZO”, en el cual se modificó la denominación que inicialmente se pactó en pesos a UVR.

Que posterior a la subsanación se inadmitió nuevamente la demanda por medio de auto fechado 19 de junio de 2018 y notificado el 20 de junio de 2018 afirmando que las pretensiones de la demanda exceden el valor del pagare.

Que el 25 de junio de 2018 dentro del término para subsanar la demanda se aportó escrito explicando al despacho que la diferencia entre el valor del crédito hipotecario contenido en el pagaré base de recaudo y el valor solicitado en las pretensiones de la demanda, se debe a que la unidad de UVR es una unidad que puede sufrir variaciones en su valor a lo largo de la vida del crédito.

Finalmente que, el argumento de no haber sido subsanada la demanda dentro del término de ley carece de todo fundamento factico y jurídico, ya que las dos subsanaciones se radicaron dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de cada auto inadmisorio como lo predica el C.G.P.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, las partes intervinientes en un proceso judicial poseen mecanismos para plantear su inconformidad ante las providencias judiciales que consideren erradas y/o lesivas a sus intereses, mecanismos como los recursos a través de los cuales se procura que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella la revise y revoque o modifique su decisión, tal como ocurre con el recurso de reposición; o por el contrario también se puede obtener que sea el Superior jerárquico del Juez quien revise la actuación de este último, como ocurre con el recurso de apelación.

La procedencia del recurso de apelación, en el caso que nos ocupa, se encuentra prevista en el numeral 1° del artículo 351 del C.P.C, cuando nos indica que, es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Ahora, descendiendo al caso concreto, se encuentra que BANCOLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de MARÍA GENETH MURILLO BARRIOS, con sustento en el pagaré n° 4512 320007832 con su "otrosí" n° 4599 320007832 y la escritura pública de hipoteca n° 1952 del 26 de junio de 2012 de la Notaría Primera de Valledupar, Cesar.

Asimismo, se tiene que el pagaré n° 4512 320007832 base de la ejecución contiene una obligación inicial en pesos por valor de \$57.400.000 con fecha de vencimiento 26 de julio de 2032 y el "OTROSI MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL CRÉDITO EN PESOS A UVR, LAS TASA Y EL PLAZO", las partes convinieron "*por medio del presente otrosí modificamos la tasa de interés, la denominación que inicialmente convinimos en pesos a UVR del pagaré mencionado anteriormente y el plazo, en los siguientes términos:*

*PRIMERO: Que me obligo solidariamente a pagar a BANCOLOMBIA S.A o a su orden en sus oficinas de Guatapuri la cantidad de **diezmilésimas de unidades de valor real UVR (259,553,4926 UVR)** que en la fecha de este otrosí equivalen a la suma de (\$57.400.000) "*

En ese orden de ideas, se tiene que la Unidad de Valor Real, UVR, es una unidad de cuenta, creada por la Ley 546 de 1999, que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. De conformidad con lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 de julio 26 de 2000, el valor de la UVR lo deberá establecer la Junta Directiva del Banco de la República "de tal manera que ella incluya exclusiva y verdaderamente la inflación, como tope máximo, sin elemento ni factor adicional alguno, correspondiendo exactamente al IPC".

Asimismo, en la Resolución Externa 13 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República estableció en el artículo 1° que el valor en moneda legal colombiana de la UVR se determinará diariamente durante el periodo de cálculo, con base en la siguiente formula:

$$“UVR_t = UVR_{15} * (1+i)^{t/d}$$

Donde:

UVR_t: Valor en moneda legal colombiana de la UVR del día *t* del periodo de cálculo.

UVR₁₅: Valor en moneda legal colombiana de la UVR el día 15 de cada mes.

i: Variación mensual del índice de precios al consumidor certificada por el DANE durante el mes calendario inmediatamente anterior al mes del inicio del periodo de cálculo.

t: Número de días calendario transcurridos desde el inicio de un periodo de cálculo hasta el día de cálculo de la UVR. Por lo tanto, *t* tendrá valores entre 1 y 31, de acuerdo con el número de días calendario del respectivo periodo de cálculo.

d: Número de días calendario del respectivo periodo de cálculo.

Periodo de cálculo: Se entiende como periodo de cálculo el comprendido entre el día 16 inclusive de un mes, hasta el día 15, inclusive, del mes siguiente.”

Y, “el Banco de la República calculará y divulgará mensualmente, para cada uno de los días del periodo de cálculo e informará con idéntica periodicidad, el valor en moneda legal de la UVR” de acuerdo con la metodología prevista en dicha resolución, cuya divulgación le corresponde al Banco de la República.

Ahora bien, frente al aspecto puntual de la variación de la UVR y el comportamiento del crédito hipotecario pactado en dicha unidad, la Superintendencia Financiera en Concepto n° 2007031281 estableció:

“LA VARIACIÓN DE LA UVR. Se define como el costo financiero en pesos que se genera en una obligación contraída en Unidades de Valor Real, por efecto de la variación de la cotización de la unidad. Su comportamiento está directamente relacionado con dos factores a saber: el valor adeudado en UVR y la cotización de la UVR de cada mes. La cotización de la UVR diaria es publicada por el Banco de la República y se calcula con base en el índice de precios al consumidor que determina el DANE; toda vez que el comportamiento del índice de precios durante los diferentes meses del año no es constante, la variación de la UVR tampoco lo podrá ser. Esta metodología es aplicada con base en la Unidad de Valor Real determinada por el Banco de la República, es la seguida por las entidades financieras en la liquidación de éste costo financiero.”

“Como la UVR se reajusta diariamente con la tasa de inflación, las cuotas en pesos variarán en la misma proporción. De igual manera, aunque el saldo de la deuda valorada en UVR es siempre decreciente, al convertirlo a pesos normalmente crece durante aproximadamente las dos terceras partes del plazo. Si un cliente adquiere una obligación de 100 UVR, el día uno cuando la cotización de la UVR es de \$120.000, su obligación para este día es de \$12.000.000; si el día 10 la cotización de la UVR es de \$130.000, el saldo adeudado de 100 UVR asciende a \$13.000.000, generándose una Variación de \$ 1.000,00 en cada una de la unidades adeudadas.

De igual manera en concepto n° 2006030781, precisó: “Como la UVR se reajusta diariamente con la tasa de inflación, las cuotas en pesos variarán en la misma proporción. De igual manera, aunque el saldo de la deuda valorada en UVR es

siempre decreciente, al convertirlo a pesos normalmente crece durante aproximadamente las dos terceras partes del plazo.”

“Así las cosas, si un crédito es otorgado con un sistema de amortización pactado en UVR, por tratarse de un indicador variable, al convertirse a pesos las cuotas variarán. En efecto, vale la pena precisar que el hecho de que se haya pactado un sistema de amortización con cuota fija en UVR no implica que sea fija en pesos toda vez que tales indicadores comprenden un componente variable, como por ejemplo la inflación, circunstancia que significa que la cuota es variable, tal como se evidencia en los sistemas antes referidos, los que a pesar de que se denominan “cuota constante en UVR” o “amortización constante a capital” las cuotas de los créditos varían.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se evidencia que, le asiste razón al ejecutante al afirmar que la A-quo incurrió en un yerro y desconocimiento de la normatividad legal al rechazar la presente demanda ejecutiva considerando que existía una discordancia entre el valor pactado en el pagaré y el cobrado en el presente proceso a la ejecutada.

En efecto, resulta claro que tratándose en el sub examine de una obligación ejecutiva pactada en UVR, esta se encuentra sometida a la variación y fluctuación mensual de dicha unidad, y por ende, la diferencia en pesos de las 259,553,4926 UVR que adeudaba la ejecutada para el momento de la suscripción del “otrosi” al pagaré n° 4932-320007832, esto es el, 8 de agosto de 2012, y la fecha en que fue presentada la demanda 14 de diciembre de 2017, obedecía precisamente a que el valor de la UVR no era igual para ambos momentos y que el capital debía ser liquidado conforme al valor que tuviera la UVR para la fecha en que se hizo exigible la obligación con el fin de conservar el valor del dinero en el tiempo y por haberse obligado la ejecutada en tal sentido.

En ese orden, resulta errado que no se tuviera como capital el expresado en UVR sino su equivalente en pesos, amén de que, con la modificación efectuada en el “otrosi”, en la cláusula segunda se estableció que *“por estar sujeto el préstamo al sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, todas y cada una de las obligaciones en moneda legal, derivadas de este título valor, se determinarán mediante la aplicación de la equivalencia de la unidad de valor real UVR”*.

Así las cosas, no era del cargo de la juez de primera instancia al momento de estudiar la demanda verificar si el valor en pesos correspondía al establecido en el pagaré para el momento en que se diligenció, sino determinar si al momento de la demanda las 259.553,4926 UVR que adeudaba la ejecutada, equivalían en pesos a lo reclamado en las pretensiones de la demanda de acuerdo con la UVR certificada por el Banco de la Republica para el mes de diciembre de 2017, amén de que, al estar expresada la obligación que se cobra en esta litis en UVR's lleva implícita la variación diaria de dicha unidad.

Habida cuenta de lo anterior, deviene imperante para el despacho ordenar la revocatoria del auto de fecha treinta y uno de julio de 2018, por el cual se dispuso el rechazo de la presente demanda ejecutiva, considerando que, los fundamentos tenidos en cuenta por la juez de primera instancia no se ajustan a lo establecido en el titulo valor base de la ejecución, al otrosí por el cual fue modificado, ni la regulación legal de las obligaciones pactadas en UVR's y que, contrario a lo manifestado en dicha providencia, el ejecutante si se pronunció sobre la causal de inadmisión de la demanda presentando las explicaciones del caso, distinto es que fueran ignoradas por la titular del despacho.

En esos términos, el despacho

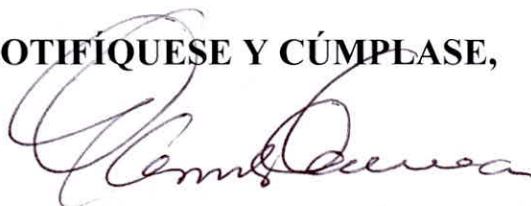
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la actuación al juzgado de origen para que proceda a librar el mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la señora MARÍA GENETH MURILLO BARRIOS.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

